

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190050300. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la anterior comunicación que suscribe el señor Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano N.S., se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día Cinco (05) de Octubre del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor DANIEL MONTAÑEZ., y a los demandados señores JOSE OMAR MORA CARRILLO, DORIS MORA CARRILLO, LUIS ALBERTO MORA CARRILLO y NELSON MORA CARRILLO, estos últimos hijos de quien en vida se llamó ARISTOBULO MORA CONTRERAS fallecido en Cúcuta el día 27 de julio del 2016, y quien se identificaba con la C.C. 1.993.238 de San Cayetano N.S., a quienes una vez tomada la prueba se les solicita que esta sea analizada con las muestras biológicas de la señora FRANCISCA MONTAÑEZ LEGUIZAMO, madre del demandante y de quien se llevara a cabo la exhumación el próximo Veintisiete (27) de Septiembre del 2022 hora Nueve (09:00) de la mañana, por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano N.S., se determine si el demandante señor DANIEL MONTAÑEZ es hijo del señor ARISTOBULO MORA CONTRERAS.

Comuníquese al mencionado laboratorio que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza para la cual se allegara copia del auto mediante el cual se concedió. Oficiese.

Nuevamente se reitera a la parte demandante que deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó FRANCISCA MONTAÑEZ LEGUIZAMO, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

Notifíquese la presente fecha a las partes al correo asomado en la demanda,

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32eb05660eb386cfd0182a4d504c5411695ad20ddb2fd4468c8e9a4fe2cb078**

Documento generado en 25/08/2022 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120210002100

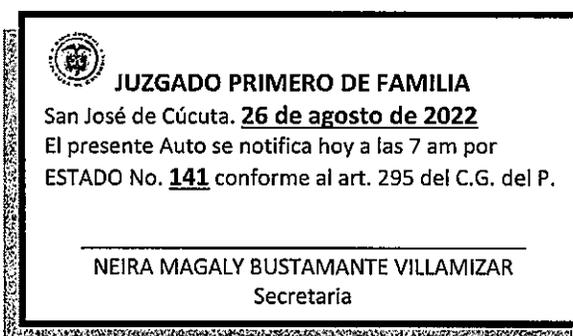
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado JORGE ELICER BOADA LUNA, con el cual acompaña poder conferido por el demandado señor RUFFO STALIN PAREDES RUIZ identificado con # 88.232.708 de Cúcuta, para que lo represente en este proceso, y solicita se le reconozca personería jurídica, por ser procedente lo solicitado, se reconoce al Dr. JORGE ELICER BOADA LUNA identificado con cedula de ciudadanía # 88.225.985, T.P 326.621 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar como apoderado del señor RUFFO STALIN PAREDES RUIZ, conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, engase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese al apoderado el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5352aff3b3198058f895aa1dba7dd40813e3eaceadbfb9babb39f5acc6a2392**

Documento generado en 25/08/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.540013110 00120210003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de crédito sin que se hubiera formulado objeción, estando ajustada a derecho, se procede, deconformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., y se le imparte aprobación.

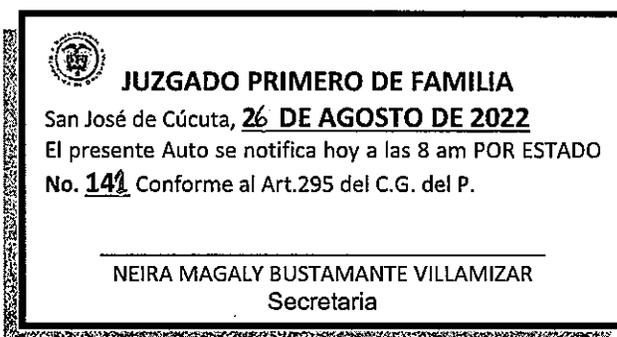
Por otra parte, como se observa en el sistema de depósitos judiciales que existen títulos por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.308.793) y que corresponden a cuotas alimentarias, una vez ejecutoriado el presente auto, procédase hacer entrega a la demandante y líbrese las órdenes de pago correspondientes.

Así mismo, como de la liquidación aprobada, se sigue con los dineros existentes producto del embargo no satisfacen totalmente la deuda, se ordena oficiar al pagador de la Funeraria Rincón para que se continúe el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ, C. C. No.88.223.686, como empleado de esa empresa, manteniendo el descuento hasta nueva orden, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la empresa.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fba3fc8554755f5fcba2396cbfd19f4939c046cad5ba613beddf8a4ef80f**

Documento generado en 24/08/2022 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210033100. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

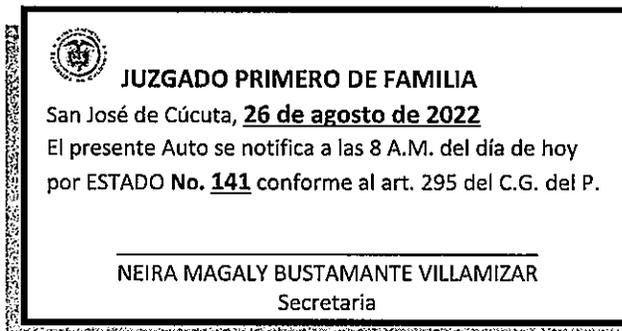
Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 07 de Septiembre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMENRES, demandado CARLOS ELEAZER YAÑEZ ANGARITA y menor J.I.A.C. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor CARLOS ELEAZER YAÑEZ ANGARITA., no dio contestación a la demanda por intermedio de Apoderado Judicial.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fd6ef671fc14d8a428b3048f6afc35748a1ff88b868baef7157898e57c6c36**

Documento generado en 25/08/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta

Ejec. Alim. Rad. 54001311000120220008600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la demandada, señora MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ GARCÍA, a través de su apoderada judicial, contra el Mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2022, el cual le fue notificado personalmente el día 16 de mayo de 2022.

Mediante escrito presentado en la oportunidad legal, la demandada, a través de su apoderada, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de mayo de 2022, aduciendo que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, puesto que conforme el título ejecutivo base del presente proceso (Acta de conciliación No. 477 emitida por la defensora de Familia Doctora María Claudia Mora García), se identifica erróneamente, puesto que el cuerpo y desarrollo de dicha acta, no corresponde a un acta sino por el contrario a una constancia de imposibilidad de acuerdo, en virtud que así se determina en la misma, al haberse declarado fracasada la audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre del 2019, y al no llegarse a un acuerdo conciliatorio respecto a modificarse lo acordado en acta de audiencia de fecha 23 de noviembre del 2016, se procedió por parte de la defensora de familia a señalar provisionalmente una custodia compartida, así como los valores que debían de costear cada padre respecto al hijo del cual debían de cuidar, reglamentando a su vez las respectivas visitas. Continúa el recurrente, indicando que conforme lo señalado por el artículo 32 de la ley 640 del 2001, el hoy demandante contaba con un término de 30 días para poder acudir a la instancia judicial, puesto que la medida provisional determinada por dicha defensora de familia podía ser adoptada hasta por ese mismo término (30 días), lo que significa que, ya han pasado más de dos (2) años y este pretende hacer efectivo un título ejecutivo que no cuenta con vigencia de procedibilidad. De conformidad con lo anteriormente expuesto, el proceso que debió de haber iniciado el hoy demandado era el de modificación de la custodia y cuidados personales, fijación de cuota de alimentos y reglamentación de visitas de YOHAN FERNANDO Y GUILIANA FERNANDA AMADO MARTINEZ, situación que no sucedió dentro del término legal. Así mismo, el memorialista manifiesta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales como lo son "La claridad

de la obligación y La expresividad” por lo tanto no es posible seguir adelante con el cobro ejecutivo, puesto que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales exigidos y finalmente solicita el recurrente que se reponga el auto de fecha 02 de mayo de 2022 y en consecuencia se rechace la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante el proveído que es objeto del recurso, calendado 02 de mayo de 2022, el despacho libro mandamiento de pago, teniendo como título base de recaudo el acta de agotamiento de conciliación N°477 de fecha 11 de septiembre del año 2019 emitida por la doctora María Claudia Mora García, quien funge como Defensora de Familia del ICBF, aunado a la constancia de deuda arriada por el demandante.

Ahora bien, en atención al recurso interpuesto, al volver sobre el expediente, y concretamente sobre el título ejecutivo, en lo atinente al acta arriada, se observa que la misma corresponde a la N°477 de fecha 11 de septiembre del año 2019, emitida por la doctora María Claudia Mora García, quien funge como Defensora de Familia del ICBF, donde aparece que provisionalmente concede la custodia compartida de los dos hijos a sus padres, y se estipula que cada uno de los padres se hará cargo de los gastos de un hijo, y se establece como monto de los gastos que debe asumir cada padre la suma de \$200.000.

Se advierte igualmente, mediante anexo arriado, que previamente a la audiencia de conciliación fracasada, antes referida, las partes celebraron audiencia de conciliación en la Defensoría de Familia Zona Tres, con fecha 23 de noviembre de 2016, apareciendo en el acta de la audiencia que el aquí demandante señor FERNANDO AMADO REY, manifiesta que viene de manera voluntaria a entregarle la custodia y cuidados personales de sus menores hijos YOHAN FERNANDO Y GUILIANA FERNANDA AMADO MARTINEZ a la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA, haciéndose saber en el acta que las partes conciliaron sobre la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, donde la custodia y cuidados personales quedó en cabeza de la madre y la cuota alimentaria se acordó en la suma de \$400.000 a cargo del padre y para los dos hijos, quedando el padre igualmente obligado a aportar tres mudas de ropa al año, cada una por valor de \$150.000, el 50% de los gastos de estudio y el 50% de los gastos de salud.

Al analizar los dos documentos, este juzgador percibe con mayor claridad la situación, advirtiendo que no se entiende porque la señora Defensora de

Familia Dra. María Claudia Mora García, en la audiencia celebrada el día 11 de septiembre de 2019, en la cual las partes no llegaron a un acuerdo, oficiosamente modificó lo por ellas acordado en conciliación celebrada el día 23 de noviembre de 2016, y procedió oficiosamente a otorgar de manera provisional, custodia compartida, a regular visitas, y a fijar una cuota alimentaria, que a más de confusa carece de sentido. En efecto si la decisión que adopta la defensora al fijar alimentos, lo que hace es precisar que cada uno de progenitores se hace cargo de uno de los hijos, no debió decir que se fijaba el monto de \$200.000 a cada padre para atender el hijo del cual se hacía cargo, pues con ello lo que se estaba era limitando los gastos de los hijos sin consultar su necesidad alimentaria, y es que se advierte que el propósito no fue otro, pues es claro que de acuerdo al acta ninguno de los padres debía hacer entrega al otro padre de suma alguna por concepto de cuota alimentaria.

Bajo tales circunstancias, lo que se hizo por la señora Defensora fue dejar sin efecto el acuerdo celebrado entre las partes el día 23 de noviembre de 2016, pasando a una custodia compartida donde cada padre debía asumir la responsabilidad de atender los cuidados de uno de los hijos, concretamente que el padre señor FERNANDO AMADO REY se haría cargo de su hijo YOHAN FERNANDO, y que la señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA se haría cargo de su hija GUILIANA FERNANDA.

En este orden de ideas, es claro que del acta aducida como título ejecutivo, no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada señora MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ GARCIA, pues como se ha dicho y se reitera, si bien se fija un monto de alimentos con el cual debe responder cada progenitor, dicha fijación se establece para atender los gastos del hijo a cargo, mas no como una suma que deba ser entregada al otro progenitor como alimento de los hijos.

Así las cosas, se accederá a la reposición del proveído impugnado, el cual se revocará, absteniéndose de librar la orden de pago pedida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, con excepción del último inciso de la parte resolutive, por el que se reconoce personería al apoderado del demandante, el proveído de fecha 02 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, objeto de reposición, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, quedan sin efecto las medidas cautelares decretadas, por lo que se ordena librar los oficios ante las autoridades y oficinas correspondientes para efectos de su cancelación.

TERCERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por inexistencia de título ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

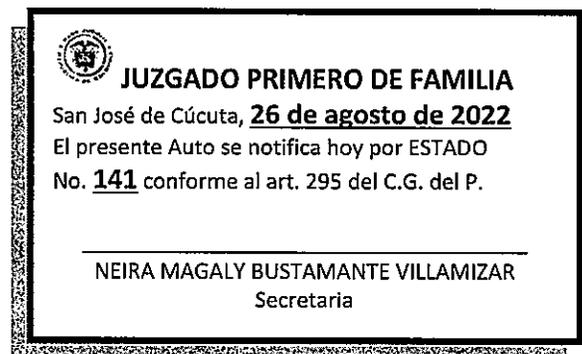
CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese lo actuado, previa anotación en los libros y el sistema.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY con C.C.1.093.760.143 de Los Patios (Norte de Santander) y T.P. 258.634 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd379760d6801f11616797e2e214b7502399e0bb504978b115ffdf7a9a0c62**

Documento generado en 25/08/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220032200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, que está promoviendo la señora **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.346.187 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo S.V.G.R., a través de apoderada judicial, contra el señor **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.221.688 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo S.V.G.R., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ C.C 88.221.688** pagar a favor de su hijo S.V.G.R., representado legalmente por la señora **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑEDA C.C 60.346.187**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** correspondiente a saldos restantes de la cuota del mes de noviembre del año 2019 por un valor de \$100.000 pesos y del mes de diciembre por un valor de \$100.000 más la cuota extra de \$300.000 pesos por un valor igual a la cuota ordinaria.

b- **UN MILLON SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.603.900)** correspondiente a saldos restantes de cuotas de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del año 2020, por un valor de \$111.400 pesos de cada cuota; saldo de la cuota del mes de FEBRERO de 2020 por un valor de \$22.800

pesos; saldo de la cuota del mes de JUNIO de 2020 por un valor de \$267.100 pesos; Y saldo de la cuota del mes de DICIEMBRE de 2020 por un valor de \$422.800 pesos.

c- **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.871.994)** correspondiente a saldos restantes de cuotas de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JULIO AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del año 2021 por un valor de \$116.444 pesos cada una; saldo de la cuota del mes de JUNIO de 2021 por un valor de \$274.666 pesos; Y saldo de la cuota del mes de DICIEMBRE de 2021 por un valor de \$432.888 pesos.

d- **UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.172.482)** correspondiente a saldos restantes de cuotas de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, del año 2022 por un valor de \$134.228 cada una; saldo de la cuota del mes de JUNIO de 2022 por un valor de \$334.228 más una cuota extra por el valor de 167.114 pesos.

e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ C.C 88.221.688**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso y la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ C.C 88.221.688**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JESÚS ALFONSO GELVIS GONZALEZ C.C 88.221.688**, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

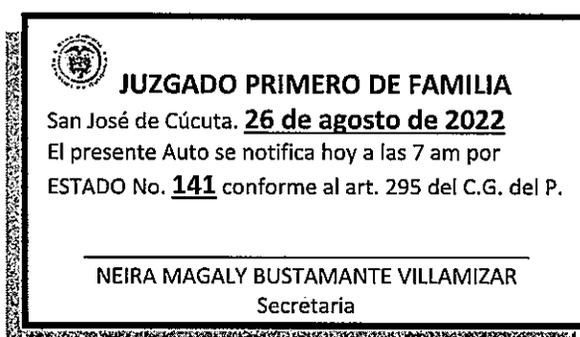
Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA identificada con Cedula de Ciudadanía 1.090.441.539 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 243.605 del C. S. de la J., conforme a las facultades y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546bd59b75f79794afdc7c68c0f165b6d0f39fac70439bf97e782c81872055a**

Documento generado en 25/08/2022 06:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>